

haciendo constar en este caso la parte del arrendador a esta
Su^a Estas prevenidos y p^ontos todos los Arrendados para
dhas Almadravas, por quanto sucediendo en qualquiera
de otros ocho años el dejarse Calar por qualquiera de dhas
tres causas ha de quedar libre de pagar dha Cantidad
y tener Condicion de que durante los Calamentos que se
hizieren en dhas Almadravas, ha de ser de su obligacion
mantener dos Embarcadas que conduzcan a esta Cui^a qua
renta arrobas de pescado de cada Sebanada que se haga
para que se venda en esta Cui^a a precio la libra de veinte
mas Sols de atun, y no havendo de esta especie han
de ser dhas Embarcadas del V^o fecho numero de arrobas de
veinte, tambien a veinte mas la libra, y no hubiere de
una, ni otra especie cumplida el V^o matante que fuere
con dhas quinquenta melbas, vendendose cada una
a precio de veinte y quatro mas. y tener Condicion que
los vecinos de esta Cui^a para su uso y consumo han de
ser preferidos a los forasteros aunque se ande esta dha
Cui^a en Vizcaya. El atun en dha Almadrava a precio la
arroba de nueve rs. y entendiendose tambien dha V^o fe
rencia para que los barcos de esta Su^a que fueren
a cargar pescado se han de anteponer a los forasteros
pagando la arroba segun la especie a los precios que
se conviniere en dha Almadrava. y tener es Con
dicion que al V^o matante que fuere no se ha de em
barazar la Compeda y raca de los vecinos que neces
sitare para manutencion de la Gente que se ocupare en
dhas Almadravas tratandole como vecino de esta
Su^a y tener es Condicion, de que para la fabrica y
uso de los Barcos y peltrechos de dha Almadrava